



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120123485 DEL 17-12-2019

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro y por la señora OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ, en contra de la Resolución No. 20192120101395 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012354 del 05 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", dentro de las cuales se encuentra la Agencia Nacional del Espectro.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20182120118065 del 16 de agosto de 2018**, publicada el día 17 de agosto del mismo año, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (01) vacante** del empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24**, identificado con el código **OPEC No. 52722**, del Sistema General de Carrera de la Agencia Nacional del Espectro.

La Comisión de de la Agencia Nacional del Espectro, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de las elegibles: **MONICA JANNETHE AMADO VASQUEZ** y **OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ**, quienes ocuparon las posiciones Nos. 1 y 3, respectivamente, en la mencionada Lista de Elegibles, argumentando:

CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
52187560	MÓNICA JANNETHE AMADO VÁSQUEZ	"Mónica Jannethe Amado Vásquez con cédula de ciudadanía 52187560 por la siguiente razón, su certificado no especifica funciones y la experiencia no cumple con lo que se requiere para el cargo."
20644978	OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ	"Olga Patricia Cortez Díaz identificada con cédula de ciudadanía 20644978, por la siguiente razón, sus certificados no especifican funciones y la experiencia no cumple con lo que se requiere para el cargo."

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012354 del 05 de julio de 2019**, concediendo a las aspirantes diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a las aspirantes el día 17 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del **Auto No. 20192120012354 del 05 de julio de 2019**, se encontró que las aspirantes **MÓNICA JANNETHE AMADO VÁSQUEZ** y **OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ**, bajo los números 20196000690842 del 24 de julio de 2019 y 20196000708232 del 31 de julio de 2019, respectivamente, encontrándose en el término definido para tal fin, radicaron ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción en término.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro y por la señora OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ, en contra de la Resolución No. 20192120101395 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012354 del 05 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120101395 del 13 de septiembre de 2019 *"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012354 del 05 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120118065 del 16 de agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **MONICA JANNETHE AMADO VASQUEZ** y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa iniciada en su contra, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120118065 del 16 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo (...)"

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora GABRIELA POSADA VENEGAS, Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro y la señora OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ, participante en el Proceso de Selección, interpusieron Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120101395 del 13 de septiembre de 2019.

2. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 428 de 2016- Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro y por la señora OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ, en contra de la Resolución No. 20192120101395 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012354 del 05 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

La Resolución No. 20192120101395 del 13 de septiembre de 2019 fue comunicado a la doctora **BIBIANA MARTÍNEZ MORA**, Subdirectora de Gestión del Talento Humano, y a la doctora **ADRIANA RODRÍGUEZ DE ARJONA** Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro, a través de correo electrónico el 24 de septiembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000893782 del 27 de septiembre de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

La Resolución No. 20192120101395 del 13 de septiembre de 2019 fue notificada a la señora **OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ**, a través de correo electrónico el 23 de septiembre de 2019 y el escrito contentivo del Recurso de Reposición radicado bajo el consecutivo No. 20196000906852 del 2 de octubre de 2019, aduce que no fue tenido en cuenta derecho de defensa y contradicción radicado bajo el consecutivo No. 20196000708232 del 31 de julio de 2019 contra el Auto 20192120012354 del 05 de julio de 2019, por lo que solicita que en esta oportunidad se tenga en cuenta el mismo, situación que permite evidenciar que la interposición se encuentra en término y habilita a esta Comisión para continuar con el trámite respectivo.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1 El escrito contentivo del Recurso de Reposición promovido por la Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Espectro, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

"(...) Ante la objeción presentada por parte de la entidad, la mencionada señora aseguró contar con el perfil requerido, como quiera que las funciones que ha desempeñado han sido ejecutadas en la Contraloría General de la República, entidad que tiene por misión procurar por el buen uso de los recursos y bienes públicos por medio de la vigilancia y control, lo que en su criterio se corresponde plenamente con la misión de la ANE, máxime cuando se está ante un recurso del Estado y un bien público como lo es el espectro.

De acuerdo con lo anterior, y con las certificaciones que fueron aportadas por la elegible en el momento de su inscripción a la convocatoria N° 428, la CNSC pudo constatar (como así lo dejó descrito en el acto administrativo que aquí se recurre) que la señora mencionada cuenta con competencias en la realización de estudios, investigaciones e identificación de metodologías y estándares en materia de tecnología informática y de comunicaciones, para contribuir al desarrollo tecnológico de la Contraloría General de la República. De igual modo, la CNSC ha podido evidenciar que también cuenta con experiencia en la administración de servidores, sistemas operativos, bases de datos, herramientas, redes y comunicaciones, para garantizar el acceso y disponibilidad de los servicios de tecnología de información y comunicaciones.

Lo mencionado quiere decir, contrariamente a lo entendido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es palmario y salta de bulto que la experiencia acreditada por parte de la señora Monica Jannethe Amado Vásquez está enfocada específicamente a aspectos propios de cargos pertenecientes a dependencias y oficinas de tecnologías de la información y soporte informático en entidades públicas, mas no en la de Gestión, Gerenciamiento, Planeación y Liderazgo de proyectos (si se le quiere ver desde un marco general y no solo enfocado en el ámbito del espectro radioeléctrico) que guarden relación con el espectro radioeléctrico, ya que esta es la función esencial de la entidad, de la Subdirección de Gestión y Planeación del Espectro y, por consiguiente, del cargo.

Ahora bien, se tiene que es un raciocinio equivocado el realizado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución N° 20192120101395 del 13 de Septiembre de 2019 cuando efectuó el paralelo entre algunas de las funciones descritas en el manual de funciones de la Agencia Nacional del Espectro para el cargo de Profesional Especializado 2028 - 24 de la Subdirección de Gestión y Planeación y las certificadas por parte de la elegible, debiendo entonces decirse que se constituye en un yerro la afirmación según la cual "la aspirante desempeñó labores profesionales avocas a diseñar y ejecutar desde su área de competencia las acciones para el desarrollo de planes, programas y proyectos de gestión y planeación del espectro radioeléctrico de acuerdo con la normatividad vigente y necesidades del sector, teniendo en cuenta que sus funciones requirieron conocimientos en redes, así mismo en la realización de estudios en materia de tecnología informática y de comunicaciones.", puesto que el conocimiento en los saberes enunciados dista diametralmente de lo que se refiere al sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones en cuanto a la política pública de administración de un bien público como lo es espectro radioeléctrico.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro y por la señora OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ, en contra de la Resolución No.20192120101395 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012354 del 05 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

Es decir que, para cualquier entendido en la materia, las funciones que requirieron conocimientos en redes y la realización de estudios en materia de tecnología informática y de comunicaciones no guardan relación alguna con el diseño y ejecución de acciones para el desarrollo de planes, programas y proyectos de gestión y planeación del espectro radioeléctrico de acuerdo con la normatividad vigente y necesidades del sector, como equivocadamente lo concluye la CNSC. Téngase en cuenta que incluso la misma elegible muestra desconocimiento frente a las funciones del cargo al cual se postuló y en su defensa realiza afirmaciones que confirman con mayor razón la falta de experiencia en las funciones relacionadas con el cargo objetado, puesto que considera que al ser parte de la misión de la ANE la vigilancia y Control del espectro radioeléctrico y al haber prestado sus servicios a un órgano de control como lo es la Contraloría General de la República, su perfil se adecuaría al de esta Agencia, cuando lo realmente cierto es que el área a la que pertenece dicho empleo publico tiene que ver con el otro ámbito misional de la entidad en el que no se ejercen funciones de control y vigilancia, comoquiera que al interior de la Subdirección de Gestión y Planeación Técnica del Espectro se propende por la organización y distribución de las bandas de frecuencia radioeléctricas que componen el espectro útil del país a efectos de garantizar los usos más eficientes de este bien público escaso, asegurando así la igualdad en su acceso por parte de los ciudadanos y la reducción de interferencias entre los distintos servicios prestados por los licenciatarios de este bien, razón por la que la experticia y experiencia acreditada en materia de vigilancia y control de recursos públicos no componen un ámbito idóneo para la planeación, gestión y atribución de este bien público escaso. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta la composición del grupo de trabajo al que pertenece el empleo de la lista de elegibles aquí objetada, se entiende que el grupo de planeación técnica del espectro es el responsable de adelantar los estudios necesarios para la atribución, planificación y disponibilidad del espectro, lo que materialmente no se identifica ni tiene que ver con la administración de bases de datos ni estudios o investigaciones en tecnología informática'. Por el contrario, se requieren conocimientos específicos en materia de espectro radioeléctrico, no de sistemas informáticos.

De otra parte, cabe destacar que, como la misma CNSC lo recalca en el acto impugnado, queda claro que el espectro radioeléctrico está compuesto por una serie de servicios que de manera agrupada y general pueden ser traducidos o llevados al campo de las telecomunicaciones inalámbricas. Es decir, aquellas que no requieren de un medio guiado (cables) para su conducción y ello dista abiertamente del diseño de redes informáticas y administración de servidores, sistemas operativos, bases de datos, herramientas, redes y comunicaciones, para garantizar el acceso y disponibilidad de los servicios de tecnología de información y comunicaciones. A propósito de lo anterior, encontramos que la misma CNSC de manera errada entiende como similares los componentes temáticos de los saberes derivados de la administración de sistemas y linformática y los que tienen que ver con el liderazgo y gestión de proyectos derivados del conocimiento propio de una materia en particular como lo es el espectro radioeléctrico. En línea con lo referido, es menester resaltar que el espectro radioeléctrico está compuesto por un conjunto de frecuencias que se agrupan justamente en “bandas de frecuencias” y puede ser utilizado por los titulares de una licencia para la prestación de servicios de comunicaciones inalámbricas, radiodifusión sonora y televisión (servicios de Radiodifusión AM, FM, TV, Internet, telefonía fija y celular, brindados por un prestador o licenciatario) o por titulares de autorizaciones para operar sistemas relacionados con seguridad, defensa, emergencias, transporte e investigación científica, así como aplicaciones industriales y domésticas, sistemas de radionavegación marítimas y aeronáuticas, sistemas de seguridad (aeropuertos, alarmas, radiolocalización de vehículos, monitoreo, etc.), diversos sistemas y servicios radioeléctricos tanto de uso civil como militar (fuerzas de seguridad, FFAA, policía, bomberos, defensa civil, salud pública, radioaficionados, radiotaxis, radiomensajes, etc.), es uno de los elementos sobre los cuales se basa el sector de la información y las comunicaciones para su desarrollo, se traduce en un medio para acceder a la información. De lo relatado hasta este punto, resulta evidente que la administración del espectro trasciende, y no se relaciona de ninguna manera con el soporte técnico en informática (experiencia acreditada esta última por la elegible), toda vez que dicho tipo de soporte se enfoca en el apoyo a la resolución de incidencias que puedan presentarse a un usuario (cliente interno o externo) en el desarrollo de servicios, programas o dispositivos, es decir, asuntos relativos a hardware o software, mas no en la manera en que podría aprovecharse un recurso público de manera prospectiva y eficiente para el beneficio de la nación colombiana (como lo es el espectro).

De manera que, el conocimiento en redes no presenta relación alguna con el conocimiento y competencias que debe tenerse en gestión de proyectos en temas de espectro, lo cual implica un enfoque metódico para la planificación y orientación de los procesos del proyecto desde que inicia hasta que culmina, evaluando y determinando y controlando sus riesgos. Cabe destacar, además, que desnaturalizar el propósito del empleo ofertado mediante la OPEC N° 52722, de la forma en que

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro y por la señora OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ, en contra de la Resolución No.20192120101395 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012354 del 05 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

se ha pretendido a través del acto administrativo recurrido, sería tanto como pretender habilitar a un participante en un concurso público de méritos por el simple hecho de que dentro de las funciones acreditadas en su experiencia se consigna aquella relativa a la resolución y atención de PQR, cuando es sabido que en todo empleo público del nivel profesional esta es una función común a cualquier cargo, pero no por este solo hecho puede decirse que se cuente con la experiencia para desempeñar de la manera adecuada un empleo. Para acceder a este cargo en particular es requisito sine qua non tener conocimientos específicos y amplios en materia de espectro radioeléctrico, y ello no es reemplazable, bajo ningún punto de vista, por conocimientos en materia de tecnologías de la información y, mucho menos, por conocimientos en materia de vigilancia y control" (sic).

Con fundamento en estas manifestaciones, la Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro, solicitó a la CNSC:

"En virtud de lo relatado en el punto precedente, solicito de la manera más respetuosa que sea revocada la Resolución 20192120101395 del 13 de septiembre de 2019, decretando la exclusión de Mónica Jannethe Amado Vásquez de la lista de elegibles conformada para el empleo publico de profesional Especializado 2028 Grado 24 ubicado en la Subdirección de Gestión y Planeación de la Agencia Nacional del Espectro, en virtud de la sustentación de este recurso (...)" (sic)

4.2 El Recurso de Reposición de la señora **OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ** estuvo fundado en los argumentos que se detallan:

"(...) PRIMERO. El 16 de julio de 2019, la CNSC me comunicó vía correo electrónico el contenido del Auto No. 20192120012354 del 05 de julio de 2019, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", en el cual se indicaba que contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación para ejercer mi derecho de defensa y contradicción y que podía hacer llegar dicho escrito a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co. SEGUNDO. El 29 de julio de 2019, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presenté mi escrito de defensa frente al Auto 20192120012354 de 2019, a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, en dicho escrito hice algunas precisiones que considere necesarias para apalancar mis argumentos contra cada uno de los señalamientos presentados en el citado Auto, los cuales expuse de manera detallada. (...)" (sic)

Con fundamento en estas manifestaciones la señora **CORTEZ DIAZ** solicitó a la CNSC:

"Que se tenga en cuenta mi escrito de defensa y contradicción presentado dentro de la oportunidad, junto con los documentos que se anexan y en su virtud por interpuesto recurso de reposición frente a la indicada Resolución No. CNSC - 20192120101395 de fecha 13-09-2019".

El escrito de defensa y contradicción radicado bajo el consecutivo No. 20196000708232 del 31 de julio de 2019, estuvo fundado en los argumentos que se detallan:

"Ahora bien, es importante resaltar que cinco (5) de las funciones asociadas al cargo denominado Profesional Especializado, grado 24, código 2028 identificado con el número OPEC 52722, que hace parte de oferta de 1.541 empleos con 3.190 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal las de dieciocho (18) Entidades del Orden Nacional señaladas en el documento compilatorio antes mencionado, tienen relación directa con la gestión y planeación del espectro radioeléctrico, sin embargo, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1341 de 2009, solo la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tienen funciones de gestión y planeación del espectro radioeléctrico.

De otra parte, cabe mencionar que de conformidad como se desarrollan las convocatorias para la provisión de empleos públicos, dentro de las cuales se encuentra la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional, se entiende que antes de la citación a las pruebas funcionales y comportamentales se verifica el cumplimiento de los requisitos mínimos, siendo el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC una de las causales para la exclusión de la convocatoria. Lo anterior va en línea con lo indicado en el documento compilatorio antes mencionado que reza textualmente "Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso."

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro y por la señora OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ, en contra de la Resolución No.20192120101395 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012354 del 05 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Es así que frente al cargo denominado Profesional Especializado, grado 24, código 2028 identificado con el número OPEC 52722 que hace parte de oferta de empleos incluida en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se establecieron los siguientes requisitos: Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ing. Electrónica, Telecomunicaciones y afines, Ingeniería Eléctrica y afines.

Título de postgrado en la modalidad de Especialización, relacionada con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada Alternativa de estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ing. Electrónica, Telecomunicaciones y afines, Ingeniería Eléctrica y afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría, relacionada con las funciones a desempeñar. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Alternativa de experiencia: Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procedo a presentar los argumentos de mi defensa frente a la justificación señalada en el Auto No. CNSC - 20192120012354 del 05-07-2019, que indica "sus certificados no especifican funciones y la experiencia no cumple con lo que se requiere para el cargo."

(...)

Ahora bien, frente al señalamiento "la experiencia no cumple con lo que se requiere para el cargo.", de manera respetuosa le solicito me indique la razón por la cual, luego de examinar dicha experiencia en la primera fase, en donde un posible incumplimiento me hubiera excluido de ser llamada a presentar las pruebas funcionales y comportamentales, a las cuales fui citada de manera oportuna, se pone en tela de juicio mi experiencia para acceder al cargo denominado Profesional Especializado, grado 24, código 2028 identificado con el número OPEC 52722. Teniendo en cuenta dicho señalamiento, hice una revisión de las funciones ejercidas en los cargos que he desempeñado en la Comisión de Regulación de Comunicaciones frente a las funciones del cargo identificado con el número OPEC 52722 (cargo denominado Profesional Especializado, grado 24, código 2028), cuyos resultados se presentan a continuación: (realiza un cuadro comparativo)

Así las cosas, a partir de los resultados de dicha revisión se puede concluir que las funciones de los cargos en que me he desempeñado en la Comisión de Regulación de Comunicaciones están relacionadas con las funciones del cargo identificado con el número OPEC 52722. De otra parte, es importante tener presente que dichas funciones no pueden ser iguales, dado que como se indicó en las consideraciones iniciales solamente la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tienen funciones de gestión y planeación del espectro radioeléctrico, por lo que pretender que las funciones sean iguales iría en contra del objetivo de un concurso abierto de méritos y por ende trasgrediría los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, señalados en la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional".

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011¹.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las plantas de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que regula el proceso de selección denominado Convocatoria No.

¹ Aparte de la Sentencia de la Corte Constitucional SU - 446 de 2011;

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro y por la señora OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ, en contra de la Resolución No.20192120101395 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012354 del 05 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

428 de 2016.

El empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado bajo el código OPEC No. 52722 establece como requisitos mínimos los siguientes:

Propósito principal: Proponer y participar en el diseño y estructuración de estudios e investigaciones en gestión y planeación de espectro radioeléctrico para el oportuno cumplimiento de los objetivos, planes, programas y proyectos de gestión y planeación de espectro radioeléctrico, acordes con las tendencias internacionales, las necesidades e intereses nacionales.

Requisitos de Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ing. Electrónica, Telecomunicaciones y afines, Ingeniería Eléctrica y afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización, relacionada con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Requisitos de Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada

Alternativa de estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ing. Electrónica, Telecomunicaciones y afines, Ingeniería Eléctrica y afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría, relacionada con las funciones a desempeñar. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Alternativa de experiencia: Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada.

Por tanto, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por la Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro y la señora Olga Patricia Cortez Díaz, en sus escritos de Recurso de Reposición, así:

5.1 La Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro solicitó la exclusión de la aspirante **MÓNICA JANNETHE AMADO VÁSQUEZ**, presuntamente por no cumplir con el requisito de experiencia profesional relacionada. Por su parte, la señora Amado Vásquez, aportó el siguiente documento:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTO APORTADO
Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada	Certificado laboral expedido por la Contraloría General de la República, en el cargo de Profesional Universitario Grado 02, en la Oficina de Sistemas, en el periodo comprendido entre 14 de marzo de 2013 hasta el 20 de junio de 2017. Acredita 51 meses y 6 días de experiencia profesional relacionada.

Para establecer si la aspirante cumple o no con el requisito cuestionado, se acudirá al artículo 17º 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada en los siguientes términos:

"(...) Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

Conforme a esta definición, se realizará la constatación sobre la experiencia acreditada por la aspirante verificando que las funciones desarrolladas sean similares en su naturaleza a las del empleo ofertado.

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC	FUNCIONES CERTIFICADAS
Proponer y participar en el diseño y estructuración de estudios e investigaciones en gestión y planeación de espectro radioeléctrico.	Participar en la realización de estudios, investigaciones e identificación de metodologías y estándares en materia de tecnología informática y de comunicaciones, para contribuir al desarrollo tecnológico de la Entidad.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro y por la señora OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ, en contra de la Resolución No. 20192120101395 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012354 del 05 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Se observa que la aspirante acredita experiencia relacionada con estudios e investigaciones, quehaceres que son afines y relacionados con la función prevista para el empleo identificada en el cuadro precedente. Adicionalmente acredita experiencia consistente en *"Participar en el diseño y ejecución de planes, políticas y programas del proceso de administración de recursos informáticos para el desarrollo de las tecnologías de información y comunicación de la entidad"*, misma que es similar con el propósito del empleo objeto de concurso el cual se circunscribe a: **"Proponer y participar en el diseño y estructuración de estudios e investigaciones en gestión y planeación de espectro radioeléctrico para el oportuno cumplimiento de los objetivos, planes, programas y proyectos de gestión y planeación de espectro radioeléctrico, acordes con las tendencias internacionales, las necesidades e intereses nacionales"**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

La Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro en su escrito contentivo del Recurso de Reposición alude: *"Lo mencionado quiere decir, contrariamente a lo entendido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es palmario y salta de bulto que la experiencia acreditada por parte de la señora Mónica Jannethe Amado Vásquez está enfocada específicamente a aspectos propios de cargos pertenecientes a dependencias y oficinas de tecnologías de la información y soporte informático en entidades públicas, mas no en la de Gestión, Gerenciamiento, Planeación y Liderazgo de proyectos (si se le quiere ver desde un marco general y no solo enfocado en el ámbito del espectro radioeléctrico) que guarden relación con el espectro radioeléctrico, ya que esta es la función esencial de la entidad, de la Subdirección de Gestión y Planeación del Espectro y, por consiguiente, del cargo"* (sic); afirmación que no es de recibo teniendo en cuenta que, como lo señala el propósito del empleo, el aspirante debe *"Proponer y Participar"*, más en ningún aparte indica que debe tener experiencia en: *"Gestión, Gerenciamiento, Planeación y Liderazgo de proyectos"*.

Así mismo, se destaca que la aspirante desarrolló funciones que requieren conocimientos en materia de Tecnología, Información y de Comunicaciones (TIC) las cuales se conciben como el universo de dos conjuntos, representados por las tradicionales Tecnologías de la Comunicación (TC) -constituidas principalmente por la radio, la televisión y la telefonía convencional- y por las Tecnologías de la Información (TI) caracterizadas por la digitalización de las tecnologías de registros de contenidos (informática, de las comunicaciones, telemática y de las interfaces)².

Aunado a lo anterior se precisa que el espectro radioeléctrico es concebido como el medio por el cual se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que permiten las telecomunicaciones (radio, televisión, internet, telefonía móvil, televisión digital terrestre, etc.), usadas para los servicios de difusión y servicios móviles, utilizados en comunicaciones, y en las actividades que corresponden al estado de avance tecnológico³. Además, de ser un medio intangible que puede utilizarse para la prestación de diversos servicios de comunicaciones, de manera combinada o no con medios tangibles como cables, fibra óptica, entre otros⁴, por lo que las actividades ejecutadas por la aspirante se tienen como relacionadas con las del empleo OPEC No. 52722.

Es pertinente señalar que la relación funcional no se configura por la simple coincidencia gramatical en la descripción de las actividades esenciales asignadas, sino que la afinidad está dada por la ejecución de acciones dirigidas a obtener un objetivo común dentro de la estructura organizacional. En el presente caso se materializa esta exigencia ya que la aspirante acreditó experticias relacionadas con la participación en planes y programas, en estudios e investigaciones materia de tecnología de información y de comunicaciones.

Por último se insiste que no se trata de *"que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares"*⁵.

Conforme lo expuesto, se concluye que la señora MÓNICA JANNETHE AMADO VÁSQUEZ cumple con el requisito de experiencia relacionada exigida para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, identificado con el código OPEC No. 52722 y, por tanto, el Despacho confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 20192120101395 del 13 de septiembre de 2019.

² <http://aprendeonline.udea.edu.co/>

³ Tomado de <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sistemas-MINTIC/SGE-Sistema-de-Gestion-del-Espectro/Informacion-General/2350:Espectro-Radioelectrico>

⁴ Tomado de <https://www.enacom.gob.ar/-que-es-el-espectro-radioelectrico-> p117

⁵ Ver al respecto Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro y por la señora OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ, en contra de la Resolución No.20192120101395 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012354 del 05 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

5.2 La señora **OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ**, a través del Recurso de Reposición, manifiesta que en la Resolución No. 20192120101395 del 13 de septiembre de 2019, a través de la cual se decidió la actuación administrativa, no le fue tenido en cuenta el escrito de defensa y contradicción, situación por la que solicita que el mismo, sea valorado al momento de adoptar la decisión encaminada a desatar la actuación que controvierte su exclusión.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Agencia Nacional del Espectro, la aspirante aportó el siguiente documento:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTO APORTADOS
Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada	<p>Certificado laboral expedido por Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, que da cuenta que desarrolló los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Profesional Universitario 2044-06 en el período comprendido entre 15 de abril de 2010 hasta el 12 de agosto de 2012. ✓ Profesional Especializado 2028-2E desde 26 de noviembre de 2013 hasta 20 de junio de 2017 <p>Acredita 69 meses y 27 días de experiencia profesional relacionada.</p>

La aspirante refiere en su escrito de defensa y contradicción que la certificación expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- indica las funciones desempeñadas, así mismo realiza una relación con las del empleo objeto de concurso que a su parecer se torna explícita con las funciones del empleo con código OPEC No. 52722.

Para establecer si la aspirante cumple o no con el requisito cuestionado, se acudirá a lo señalado por el artículo 17º del Acuerdo de Convocatoria, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (Subrayas fuera de texto)*

Conforme a la definición de experiencia profesional relacionada, se realizarán constatación sobre la experiencia acreditada por la aspirante verificando que las funciones desarrolladas sean similares en su naturaleza a las del empleo ofertado.

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC	FUNCIONES CERTIFICADAS
<p>Formular y desarrollar los actos administrativos de competencia de la subdirección, de conformidad con las normas vigentes y su área de conocimiento.</p> <p>Supervisar los contratos relacionados con las funciones del cargo y que le sean delegadas</p>	<p>Profesional Especializado 2028-2E:</p> <p>Elaborar dentro de los términos establecidos, los documentos, actos administrativos, informes, presentaciones, de acuerdo con las necesidades de las distintas dependencias de la entidad</p> <p>Supervisar y efectuar interventoría de los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello.</p>
<p>Proponer y participar en el diseño y estructuración de estudios e investigaciones en gestión y planeación de espectro radioeléctrico.</p> <p>Atender oportunamente por los canales habilitados por la entidad y según lo establecido en la normatividad vigente, las PQRSD de su competencia y realizar el seguimiento necesario para su cierre formal.</p>	<p>Profesional Universitario 2044-06:</p> <p>Contribuir con el desarrollo de estudios de los mercados de telecomunicaciones y proponer su incorporación a los proyectos adelantados.</p> <p>Apoyar la preparación de proyectos de respuesta a consultas sobre tarifas, interconexión, comercialización y demás temas de regulación de telecomunicaciones.</p>

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro y por la señora OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ, en contra de la Resolución No. 20192120101395 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012354 del 05 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Se observa que la aspirante acredita experiencia relacionada con el desarrollo de actos administrativos, supervisión de contratos, estudio de los mercados de telecomunicaciones y realizando proyectos de respuesta a consultas en temas de regulación de telecomunicaciones, funciones que son afines y relacionadas con las previstas para el empleo identificadas en el cuadro precedente. Adicionalmente acredita experiencia en *"Participar en proyectos regulatorios para los cuales sea asignado de acuerdo con sus conocimientos"*, misma que es similar con el propósito del empleo objeto de concurso el cual se circunscribe a: **"Proponer y participar en el diseño y estructuración de estudios e investigaciones en gestión y planeación de espectro radioeléctrico para el oportuno cumplimiento de los objetivos, planes, programas y proyectos de gestión y planeación de espectro radioeléctrico, acordes con las tendencias internacionales, las necesidades e intereses nacionales"**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se indica que las certificaciones laborales aportadas dan cuenta de la experiencia obtenida por la aspirante realizando actividades que requerían conocimientos en Telecomunicaciones, enmarcadas éstas dentro de las funciones dadas por ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones⁶, entidad relacionada, al igual que la Agencia Nacional del Espectro con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En concordancia con lo citado anteriormente, se indica que el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019 prevé: **"Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes (...)"** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Se destaca que el espectro radioeléctrico es concebido como el medio por el cual se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que permiten las telecomunicaciones (radio, televisión, Internet, telefonía móvil, televisión digital terrestre, etc.)⁷, por lo que las actividades ejecutadas por la aspirante se tienen como relacionadas con las del empleo OPEC No. 52722.

Por último, es necesario precisar que los requisitos del empleo ofertado indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que la aspirante acreditó 69 meses y 27 días de experiencia profesional relacionada

Conforme a lo expuesto, se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20192120101395 del 13 de septiembre de 2019, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte de la señora **OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ** del requisito de experiencia profesional relacionada, definido por el empleo **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **24**, identificado con el código **OPEC No. 52722**, del Sistema General de Carrera de la **Agencia Nacional del Espectro**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192120101395 del 13 de septiembre de 2019 y en consecuencia **No Excluir** a la señora **OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 20182120118065 del 16 de agosto de 2018**, ni del Proceso del Sección adelantado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No Reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión de **no exclusión** contenida en la Resolución No. 20192120101395 del 13 de septiembre de 2019, frente a la señora **MÓNICA JANNETHE AMADO VÁSQUEZ**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **GABRIELA POSADA VANEGAS** Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro al correo

⁶ <https://www.crcom.gov.co/es/pagina/funciones-y-deberes-de-la-crc>.

⁷ Tomado de <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sistemas-MINTIC/SGE-Sistema-de-Gestion-del-Espectro/Informacion-General/2350:Espectro-Radioelectrico>

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro y por la señora OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ, en contra de la Resolución No. 20192120101395 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012354 del 05 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

electrónico contactenos@ane.gov.co y a la señora **OLGA PATRICIA CORTEZ DIAZ**, en la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: opcortesd@yahoo.com

ARTÍCULO CUARTO.- ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la a la doctora **BIBIANA MARTÍNEZ MORA**, Subdirectora de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional del Espectro, al correo electrónico monica.martinez@ane.gov.co y a la aspirante **MÓNICA JANNETHE AMADO VÁSQUEZ**, al correo electrónico jamadov@yahoo.com

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 17 de diciembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Yeberlin Cardozo G.
Revisó: Miguel Ardila / Clara P.

 